

Art. 17. La contaduría mayor glosará: 1.º La cuenta general de la tesorería general y comisaría central de guerra. 2.º La del crédito público. 3.º La de la junta ó direccion de aduanas. 4.º Todas las de los colegios, establecimientos de beneficencia, ayuntamiento y demas que glosaba la contaduría de propios.

Art. 18. Para coleccionar todas las rentas que el gobierno deba percibir fuera del Distrito y Territorios, así como para hacer los pagos que por orden del gobierno general se verifiquen, se nombrarán jefes de hacienda que desempeñen igualmente todas las comisiones que les diere el ministerio de hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general de México, Diciembre 31 de 1855.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Payno.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 31 de 1855.—*Payno*.

Año de 1856,



Ministerio de Hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, en uso de las facultades con que se halla investido por el plan de Ayutla, decreta la siguiente*

LEY PARA LA DEUDA PUBLICA

Y LA ADMINISTRACION DE LAS ADUANAS

MARITIMAS Y FRONTERIZAS.

Artículo 1.º Se establece para la administracion de las aduanas y manejo de todos los negocios relativos á la deuda nacional y extranjera consolidada, una Junta de crédito público que obrará en todo conforme al arancel y demas leyes vigentes, y cuyas atribuciones serán las que siguen:

I. Dirigir las aduanas marítimas, de altura y cabotaje, y las fronterizas.

II. Consultar el establecimiento y supresion de las que estime convenientes.

III. Cuidar de la fiel y exacta recaudacion de los derechos aduanales.

IV. Nombrar y remover libremente á todos los empleados y dependientes de las aduanas, señalándoles las dotaciones, sueldos ú honorarios en los términos y forma que estime mas adecuados al servicio público, con tal que el gasto anual de la administracion de las aduanas no esceda de 500,000 pesos, debiéndose pagar de esta suma las asignaciones de los vocales, los sueldos de los dependientes de la Junta y la oficina de liquidacion.

V. Dictar todas las medidas necesarias para precaver y extinguir el contrabando, fijar los puntos donde debe establecerse los resguardos, y dictar las disposiciones necesarias para el manejo y gobierno de las oficinas de contra registro.

VI. Arreglar la contabilidad de las aduanas.

VII. Llevar la cuenta de la importacion de efectos y formar la balanza de comercio.

VIII. Glosar los ajustes y facturas de las aduanas.

IX. Liquidar y glosar cada mes las cuentas de las oficinas que le estén subordinadas.

X. Percibir todos los productos de las aduanas marítimas y derechos de internacion y consumo, cualquiera que sea el método para su cobro. Separar la parte designada segun las disposiciones vigentes ó que se dictaren en lo sucesivo para pago de réditos y amortizacio-

nes á los acredores, coleccionar los caudales destinados por medio del Ministerio de Fomento, para los caminos de fierro y demas mejoras materiales, y entregar la cantidad sobrante de las rentas que maneje á la tesorería general, de la manera que se convenga.

XI. Colectar y remitir á Lóndres los fondos, y hacer por medio de las casas de comercio que se elijan, con aprobacion del gobierno, el dividendo ó medio dividendo, segun permitiere la cantidad de los caudales coleccionados.

XII. Llevar la cuenta de la deuda contraida en Lóndres, la de las convenciones y la interior de cualquiera clase que sea.

XIII. Continuar la liquidacion y conversion en los mismos términos que están prevenidos por la ley de 30 de Noviembre de 1850, quedando autorizada para celebrar convenios y transacciones con todos los acredores nacionales y extranjeros, sujetándolos á la aprobacion del gobierno.

XIV. Promover el cobro de todos los créditos activos de la hacienda pública, ya sea que se le manifieste el adeudo por alguna persona, ya que la misma Junta lo averigüe, quedando facultada para celebrar arreglos y transacciones que se llevarán á efecto prévia la aprobacion del supremo gobierno, así como para admitir denuncias y hacer adjudicaciones bajo las reglas que para esto se establecerán por un decreto separado.

XV. Promover y llevar á efecto en el menor tiempo

posible, la capitalizacion y consolidacion de los montepíos, retiros, sueldos y penisiones civiles y militares, &c., pudiendo contar para esto con todo el valor de los terrenos baldíos que pertenezcan al gobierno, tan luego como se vayan deslindando.

Art. 2.º La Junta de crédito público se compondrá de un presidente y seis vocales nombrados aquel y tres de éstos por el gobierno, y otros tres en la forma siguiente: un vocal por los acreedores, otro por los industriales, y otro por los agricultores; votando cada una de estas clases separadamente para elegir su vocal por mayoría de capitales con aprobacion del gobierno. El cargo de presidente durará cinco años, pudiendo ser reelecto. Los vocales se renovarán por tercios cada dos años, saliendo alternativamente uno de los nombrados por el gobierno y otro de los nombrados por los acreedores, industriales y agricultores.

Art. 3.º El sueldo del presidente será de 5,000 pesos, al año y 4,000 el de los vocales; pero los acreedores quedan en libertad para señalarles de sus consignaciones la mayor remuneracion que consideren justa.

Art. 4.º A la Junta de crédito público estará subordinada una oficina, cuyos empleados, propuestos por ella y nombrados por el gobierno, entrarán á servir lo mismo que todos los que en virtud de sus atribuciones nombrare la Junta, sin opcion á montepío, jubilacion, ni censantía, ni derecho á percibir sueldo del erario si fueren removidos.

Art. 5.º En todo lo relativo al manejo y cuenta de las aduanas y demas, la junta se entenderá, por medio de su presidente, con los ministerios de Hacienda y Fomento y la tesorería general.

Art. 6.º Queda facultada la Junta para emitir bonos hasta por la cantidad de ocho millones de pesos con las condiciones, nombre y circunstancias que estime convenientes, precediendo la aprobacion del gobierno. Estos bonos no saldrán al público sin que por lo menos exista en numerario la mitad de la suma que se vaya entregando á la circulacion. Entre los caudales que servirán de fondo de depósito, puede figurar toda la parte libre que el gobierno tenga en las rentas que maneje la Junta, en cuyo caso no la entregará á la tesorería y se considerará como una propiedad particular que garantiza los bonos en circulacion.

Art. 7.º La emision de bonos y operaciones de descuento y demas de banco que puede hacer la junta, y para lo cual queda plenamente autorizada, se podrán estender hasta 25 ó 30 millones de pesos, si por un convenio particular quisieren convertir los acreedores nacionales y extranjeros, sus bonos en acciones de banco, y entonces una parte del capital dotal serán los caudales que hoy se destinan al pago de deudas. En el caso de que habla este artículo y el anterior, la Junta propondrá al gobierno sus estatutos y los arreglos que crea conveniente hacer para su aprobacion.

Art. 8.º Si los productos de las aduanas marítimas

produjeran mas de ocho millones de pesos, todo lo que exceda de esta suma será divisible en tres partes: una se destinará á los gastos generales del gobierno, otra á la construccion y fomento de los caminos de fierro, y la restante á la amortizacion en almoneda de la deuda nacional.

Art. 9.º Queda estinguida la actual junta de crédito público, y la nueva que se establece quedará instalada á los veinte dias de publicado este decreto.

Art. 10.º Al mes de instalada, formará y publicará, con aprobacion del gobierno, el reglamento de sus operaciones.

Art. 11.º Entretanto la Junta que se establece por este decreto, forma el plan para la organizacion de los contra-registros en toda la República, continuará cobrándose el derecho de consumo de la misma manera que hoy se practica, así como el de alcabalas á los efectos nacionales. Queda derogada la pauta de comisos para los efectos nacionales, reduciéndose las oficinas á verificar el cobro de los derechos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, Enero 1.º de 1856.—*Ignacio Comonfort*.
—Al Ciudadano Manuel Payno.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 1.º de 1856.—*Payno*.

Ministerio de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

”*El Ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, en uso de las facultades con que se halla investido por el plan de Ayutla, decreta lo siguiente:*

Art. 1.º Son bienes pertenecientes al fondo de amortizacion de la deuda interior, y podrán ser aplicados en pago de bonos, segun se espresará en los artículos siguientes: 1.º los adeudos causados hasta 14 de Mayo de 1853, sea cual fuere su origen y denominacion: 2.º las acciones que la nacion tenga á algunos bienes, de que no está actualmente en posesion, y 3.º los créditos procedentes de empleados fallidos y los que provengan de derechos causados por tornaguías no presentadas en las aduanas respectivas, hasta fin del año citado de 1853.

Art. 2.º Los tenedores de bonos de la deuda interior tienen derecho á pedir se les aplique en pago de éstos, el todo ó parte, segun su cuantía, de los bienes y acciones indicados en el artículo anterior, de que dieren oportuno aviso á la junta de crédito público.

Art. 3.º Si el monto de los bienes ó adeudos de que se dé conocimiento oportuno á la junta, no esce-

diere de tres mil pesos, se aplicará en su totalidad al que lo diere, en compensación de bonos; mas si escediere de esa suma, se le aplicará de la cantidad que importe el exceso, también en compensación de bonos, el 70 p ₮ , ingresando el 30 p ₮ en numerario al fondo de la deuda interior.

Art. 4.º Por ahora se tendrá por oportuno el aviso ó conocimiento que se diere á la Junta, de los bienes ó adeudos consignados al fondo que administra, siempre que el que lo diere acredite que no están en vía de pago, y á los seis meses contados desde esta fecha, se tendrá por oportuno el aviso ó conocimiento de bienes ó adeudos que no estén comprendidos en el inventario que se formará por la junta de crédito público, dentro del término espresado.

Art. 5.º Para que se forme el inventario á que se refiere la última parte del artículo anterior, remitirán á la junta de crédito público, los tribunales, juzgados y oficinas de hacienda, dentro de cinco meses, contados desde esta fecha, una razon circunstanciada de los expedientes y noticias relativos á bienes y adeudos pertenecientes al fondo de la deuda interior, que obren en su poder ó de que tenga conocimiento; bajo la pena si no lo verificare, de suspensión de oficio por tres meses.

Art. 6.º Adjudicado un crédito activo, el cesionario gestionará su pago en representación de la espresada junta, y disfrutará de las exenciones del fisco en los juicios que para conseguirlo entable, no causará costas y

podrá usar en los ocursoos que presentare del papel de que usan los agentes de aquel.

Art. 7.º Si el crédito adjudicado no escediere de tres mil pesos, podrá el cesionario convenirse libremente con el deudor; pero si escediere de dicha cantidad, no podrá hacerlo sin el prévio conocimiento de la junta de crédito público ó entregando á esta el 30 p ₮ que debe ingresar en numerario al fondo de la deuda interior.

Art. 8.º Los tribunales y juzgados de hacienda de los lugares en que residan los deudores ó poseedores de bienes pertenecientes al fondo de la deuda interior, serán competentes para conocer de las demandas que para lograr el pago ó entregas de los bienes se entable, aun cuando las fincas directamente responsables estén ubicadas en otra jurisdicción.

Art. 9.º Al hacer la compensación de un crédito, se tendrán en cuenta los réditos causados por los bonos que se presenten, los que se cubrirán hasta el último dividendo que debiera haberse satisfecho á la fecha en que se hiciere la adjudicación.

Art. 10. Los cesionarios de la junta de crédito público, tienen derecho á pedir se les devuelvan los bonos que se hayan enterado en compensación de los créditos adjudicados, con tal de que esta devolución la soliciten dentro de dos años, entregando la credencial que se les hubiere dado de la adjudicación.

Ar. 11. El recargo de un 50 p ₮ que establecen los artículos 2.º y 5.º de la ley de 19 de Mayo de 1854,

y que deben satisfacer los deudores de créditos ignorados, que no verificaron el pago dentro de los cuatro meses que en dicha ley se señalaron, y los deudores de créditos de que tenia conocimiento la junta de crédito público, que den lugar á un juicio y sean condenados al pago, lo satisfarán en bonos de la deuda interior.

Art. 12. Todo empleado á quien se probare que ha denunciado por sí ó por otro, créditos de que tenga conocimiento en razon de su empleo, será castigado con la pérdida de este.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 1.º Las adjudicaciones anteriores á la ley de 29 de Agosto de 1853, se arreglarán al artículo 12 de la de 19 de Mayo de 1852, sean cuales fueren las disposiciones que sobre ellas se hayan dictado.

Art. 2.º Los créditos denunciados y no adjudicados con anterioridad á la ley de 29 de Agosto de 1853, se aplicarán á los denunciantes con arreglo al artículo 12 de la ley de 19 de Mayo de 1852, siempre que estos acrediten que á la fecha en que los denunciaron no estaban en vía de pago.

Art. 3.º Los dos artículos anteriores solamente tendrán lugar respecto de créditos que no hayan satisfecho los causantes hasta esta fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, Enero 1.º de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Payno.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 1º de 1856.—*Payno*.

Ministerio de guerra y marina.—*Seccion 8ª*.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El Ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Artículo único. Entretanto se hace la reorganizacion del ejército de la República, sus haberes y los de la guardia nacional móvil, serán desde esta fecha los que designe el supremo gobierno por disposiciones especiales que se comunicarán á las oficinas respectivas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 1º de Enero de 1856.—*I. Comonfort*.—A D. Manuel María de Sandoval.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 1º de 1856.—*Manuel Maria de Sandoval*.

Ministerio de gobernacion.—Exmo. Sr.—La circular que con fecha 31 de Diciembre he dirigido á V. E. fijando la inteligencia del art. 19 de la ley de imprenta, manifiesta: que los extranjeros pueden emitir sus ideas por medio de la prensa, siempre que se hallen en los casos en que los nacionales se deben considerar como suspensos en los derechos de ciudadano. Para fijar el sentido de esta aclaracion, el Exmo. Sr. presidente sustituto, ordena: que mientras se publica el estatuto orgánico general, se repunte como suspenso en los derechos de ciudadano á todo individuo comprendido en alguno de los casos enumerados en el segundo párrafo del art. 9.º de la ley espedida en 17 de Octubre del año próximo pasado sobre convocatoria, con escepcion de los individuos que pertenecen al clero secular.

Dios y libertad. México Enero 2 de 1856.—*Lafragua.*

Ministerio de guerra y marina.—*Seccion 8.ª*—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los generales, jefes y oficiales del ejército que en 6 de Enero de 1853 se encontraban retirados

ó con licencia ilimitada, volverán al goce de lo que disfrutaban en aquella fecha, sin necesidad de nuevas patentes.

Art. 2.º Quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior, los que actualmente se encuentran sirviendo en los cuerpos ú ocupados en alguna otra comision del servicio, por órdenes comunicadas por el ministerio de la guerra.

Art. 3.º Los ascensos ó grados concedidos á los individuos de que habla el artículo 1.º, quedarán sujetos á lo que determinare sobre este punto el gobierno supremo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 2 de Enero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al ciudadano Manuel Maria de Sandoval.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 2 de 1856.—*Manuel María de Sandoval.*

Ministerio de Justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se aumenta hasta cinco el número de magistrados militares suplentes de la Suprema Corte Marcial, que designa el art. 19 de la ley de 23 de Noviembre del año próximo pasado.

Art. 2.º Se nombra 4.º suplente, al ciudadano general José M. García y 5.º al general Agustín Escudero.

Art. 3.º Para llenar la vacante de suplente que ha resultado, por renuncia del ciudadano general Francisco Ortiz de Zárate, se nombra al ciudadano general, Manuel Céspedes.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Enero de 1856.—*I. Comonfort.*
—Al C. Ezequiel Montes, ministro de justicia, negocios eclesiásticos, é instrucción pública.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 3 de 1856.—*Montes.*

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República Mexicana.—Sección segunda.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se restablecen las diputaciones territoriales de minería que existían en la República antes de la promulgación de la ley de 29 de Mayo de 1854, derogada por la de 23 de Noviembre del año próximo pasado.

Art. 2.º Estas diputaciones continuarán ejerciendo las facultades económico-gubernativas que les estaban conferidas por la ordenanza especial de minas.

Art. 3.º En los Estados en que no había diputaciones de minería en 29 de Mayo de 1854, las facultades económico-gubernativas residen en los gobernadores, quienes las ejercerán en los términos fijados en la ordenanza, y por medio de las autoridades políticas inferiores á quienes se presentarán los registros y denuncias para dirigirlos á los gobernadores.

Art. 4.º Las diputaciones y los gobernadores, en su caso, ejercerán las atribuciones gubernativas y económicas que el código especial del ramo concedía al extinguido tribunal general de minería, quedando sujetas en sus operaciones al supremo gobierno, de la misma manera y en la propia forma que lo estaban al virey las del tribunal general.

Art. 5.º Si hecho un registro ó interpuesto un denun-

cio se presentase alguna oposicion, desde luego suspenderán las diputaciones ó los gobernadores sus diligencias, y remitirán el espediente á los jueces de primera instancia, para que los sustancien y resuelvan, siendo de las atribuciones del actor indicar el juez, si hubiere varios, que haya de conocer an la controversia.

Art. 6.º Las diputaciones, ó los gobernadores, á falta de aquellas, remitirán cada tres meses al ministerio de fomento, una noticia estadística del movimiento de sus respectivos distritos mineros, en la forma que indicarán las planillas que oportunamente recibirán, y cuyas noticias servirán para perfeccionar la estadística general de la República.

Art. 7.º Los secretarios y demas dependientes de las diputaciones territoriales, serán nombrados por los gobernadores de los Estados, con aprobacion del gobierno general.

Art. 8.º Las ordenanzas de minería han regido y regirán mientras no se modifiquen ó derogen por el supremo gobierno; debiendo reputarse insubsistentes é ineficaces las adquisiciones que se hayan hecho ó se hicieren de fondos metálicos, así como su conservacion y laborío si no están ó no estuvieren arreglados á las prescripciones de aquel código especial.

Artículo transitorio. Inmediatamente que esta ley sea promulgada en los Estados en que deba haber diputaciones territoriales, los gobernadores procederán á dictar las disposiciones conducentes, á fin de que los mine-

ros y hacenderos matriculados hagan el nombramiento de diputados en la forma y términos prescritos por la ordenanza especial del ramo, dando cuenta al ministerio de fomento con el resultado de la eleccion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 3 de Enero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al ciudadano Manuel Siliceo.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 3 de 1856.—*Siliceo.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio —Seccion 2.ª —El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º La enseñanza agrícola de la Escuela Nacional del ramo, se dividirá en superior y en comun.

La primera tiene por objeto, dar á la sociedad *Administradores* instruidos: la segunda, el formar *Mayordomos inteligentes*.